



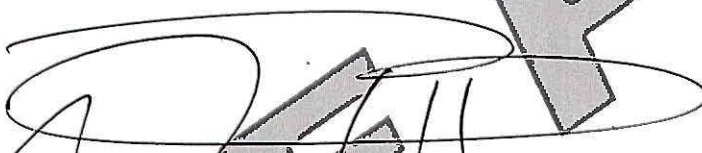
NUR <07736-61-09-539-2013-80507-00
Ubicación 69625
Condenado MILCIADES PABON APARICIO
C.C # 96189448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 782 del CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

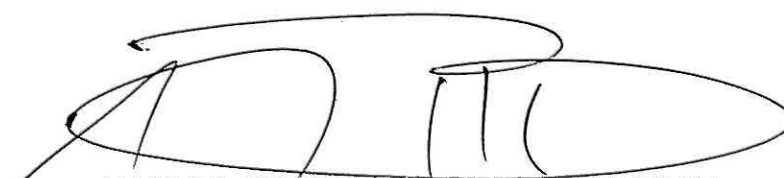
NUR <07736-61-09-539-2013-80507-00
Ubicación 69625
Condenado MILCIADES PABON APARICIO
C.C # 96189448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto interlocutorio número 2021-0782

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el penado.

Actuación

El 28 de agosto de 2015 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a Milciades Pabón Aparicio a 216 meses de prisión y multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado, siéndole negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, actualmente se halla en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

El Juzgado homólogo de la Arauca (Arauca), en auto del 15 de octubre de 2015 avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia antes descrita; sin embargo, mediante auto del 18 de marzo de 2016 ordenó la remisión del proceso a este distrito judicial en atención a que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

Es así como esta sede judicial mediante auto del 23 de mayo de 2016 avocó el conocimiento de la presente radicación.

En determinación del 16 de noviembre de 2016 le fue negada la modificación de la sentencia en el sentido de rebajar la pena impuesta, por ser improcedente en esta etapa del proceso.

Con auto del 12 de febrero del 2020 se negó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

El 17 de abril de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020, por expresa prohibición Legal.

Con auto del 02 de junio de 2020 se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 12 meses y 5.5 días de redención de pena reconocida, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto interlocutorio número 2021-0782

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de diciembre de 2015	01	10
02 de marzo de 2016	00	9.5
16 de noviembre de 2016	01	04
10 de agosto de 2017	03	03
26 de marzo de 2018	02	00
15 de agosto de 2019	03	29

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrilla del Despacho).

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Milciades Pabón Aparicio, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Pabón Aparicio fue de 216 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 108 meses; se encuentra privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, por lo que hasta hoy ha descontado 80 meses y 18 días, a los cuales se les deben sumar 2 meses y 25 días reconocidos como redención de pena, lo que arroja un total de 12 meses, y 5.5 días, lo que arroja un total de 92 meses y 23.5 días; quantum que no supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas, dentro de las cuales se encuentra la conducta delictual de secuestro extorsivo, descrita en el artículo 169 del Código Penal, por la cual fue condenado Milciades Pabón Aparicio, se halla incluida dentro del listado de la norma en estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto interlocutorio número 2021-0782

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Igualmente debe tenerse en cuenta que el penado Milciades Pabón Aparicio se encuentra condenado en este asunto por los delitos de secuestro simple agravado, y secuestro extorsivo agravado, siendo los hechos motivo de la condena cometidos el 27 de septiembre de 2013, lo que llama a verificar lo dispuesto en la Ley 1121 de 2006 vigente para la época de los hechos, pues dicha normativa dispuso la exclusión de beneficios penales como administrativos para determinados delitos, entre los cuales figura expresamente excluido el de secuestro extorsivo, como se puede verificar en el canon 26 de la citada normativa, que se transcribirá a continuación:

«Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz»(subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con la misma, resultaría procedente estudiar la viabilidad de los mecanismos penales que contempla dicha nueva normativa, empero, para el efecto cabe citar fragmento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, en el cual señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

¹ «Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz».

² Código Civil. Artículo 71. «La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

«Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

«La derogación de una ley puede ser total o parcial».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto interlocutorio número 2021-0782

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados» (subrayado nuestro)

Bajo esos presupuestos, salta a la vista que Pabón Aparicio no reúne el requisito general objetivo en reseña, toda vez que el delito de secuestro extorsivo de carácter agravado, uno de los delitos por los que aparece condenado, se encuentra entre los excluidos para la prisión domiciliaria en la Ley 1121 de 2006, de modo que su situación encuadra con la causal de prohibición legal transcrita, luego sobra abundar en consideraciones adicionales, pues no apareciendo satisfecha tal exigencia, deviene improcedente de plano dicho subrogado penal, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa más favorable al respecto.

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente caso, por tener expresa prohibición legal.

Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G del Ibídem.

Otras determinaciones

Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB para que remitan los certificados de conducta y redención de pena pendientes de reconocimiento por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABON APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto interlocutorio número 2021-0782

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Milciades Aparicio Pabón, por expresa prohibición legal.

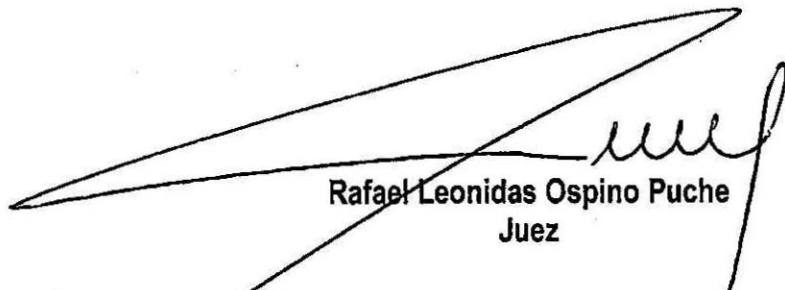
SEGUNDO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB para que remitan los certificados de conducta y redención de pena pendientes de reconocimiento por este Despacho.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica de dicho reclusorio.

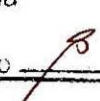
CUARTO: Notificar el contenido de este auto a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

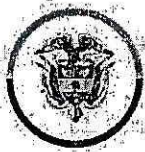
Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario 

1840



**JUZGADO U DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAPZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 69629

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4 Agosto 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Polcrades Pabón

CC: 96189448

TD: 88944

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO NO 782 DEL NI 69625

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Mié 11/08/2021 5:00 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El miércoles, 11 de agosto de 2021, 04:44:55 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE AGOSTO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****URG*****NI 69625 - 11 - DIGITAL - . Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion con Principio de Inmediatez. Milciades Pabon Aparicio -LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 11:04 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (333 KB)

Juez 11 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion con Principio de Inmediatez. Milciades Pabon Aparicio. 10 Agosto 2021..pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 10:15 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

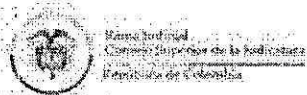
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Juez 11 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion con Principio de Inmediatez. Milciades Pabon Aparicio. 10 Agosto 2021.

Buen día,

REMITO ADJUNTOS PARA EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA. GRACIAS

Cordialmente,



JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 3º - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos alvarez [mailto:karalva69@gmail.com]

Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 9:08 a. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juez 11 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion con Principio de Inmediatez. Milciades Pabon Aparicio. 10 Agosto 2021.

Buena Dia,

Adjunto Archivo formato PDF, el cual ha sido Verificada su lectura y no posee contraseña.

Cordialmente.

Milciades Pabon Aparicio.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá (10) de Agosto 2021

Señor: Juez once (11) de Guerra Penas
y medidas Bogotá

Querido Saludo.

En uso de mis Recursos de Reposición en subsidio
de apelación con el fin de la Inmediatez
difiero de sus manifestaciones en Auto del (4) de
agosto del 2021 Recibido el (9) de agosto del 2021.

Así los ~~casos~~ motivo mis argumentos:

De la solución: cumpla con los Requisitos aún de
haber Peticionado al Juep para la Reposición de la
Pertenencia para el beneficio de 72 horas denegado en
Febrero del año 2020.

De la sustanciación o domiciliaria en junio del 2020
usted determinó la Prohibición legal; Pero, sectorial en
su cuadro demostrativo de Retención de Pena sin ánimo
de exoneración no lo asiste la Razón:

La Retención está Reglada por una condena de manera
Trimestral Ley 599/2000 Art 77; Ley 1709/14 Art 42.

y usted argumenta en meses y días ese quórum
aritmético no genera una Información sucinta.

(1)

Son (7) siete años Físicos con una Evaluación de (4) cuatro veces por año lo que genera un aproximado de (29) meses en tan solo la Retención, y su manifestación está en (11) meses y 27 días lo cual no genera los guarismos Integros y están hasta el mes de agosto del año "2019."

De la norma Enunciada por usted Artículo; 28 Ley 1709/14 Ley administrativa señoría, lo que me da Perplejo es: la Ley 2014/2019 esta dada para los delitos por Corrupción y contra la administración Pública por actos de corrupción. "considero está prescripción como un error de digitación".

en Consideraciones nuevamente señoría excusame pero le hago mi cuadro demostrativo Así: Tiempo Físico (84) meses; Retención Integral Aproximada: (29) meses si las Evaluaciones fueran Integras genera (113) meses y en su Cuadro demostrativo en fecha de la decisión esta hasta el 15 de agosto 2019 hace un año; Revisando los otros actos fallan nueva (9) meses por Retención Recordando que son (4) cuatro Evaluaciones por año. y usted habla de (93) meses Existe una gran diferencia Ley 599/2000 Art 77, Ley 1709/14 Art 42. Esto es de su Resorte señoría. Art; 54 Ley 1709/14.

De las Prohibiciones Art; 28 Ley 1709/14 usted habla de la Ley 1121/06 "Para quienes 'financian' actos de terrorismo" y si me equivoco Perdóneme Pero la Ley esta en Las Personas que Inician el Proceso Penal,

(2)

Las Personas que tenemos Tiempo ya en Prisión
Tenemos un Proceso administrativo. lo Penal fue ya
Valorado ampliamente.

Señoría mi Proceso es administrativo y por Tiempo
modo y lugar tiempo aprobado por el legislativo las
medidas alternativas o sustitutivas art. 7A ley 65/93
y artículo 5 ley 1709/14. Las normas que usted
Ejercencia no; modifica, altera, dopo sin votar las normas
Penitenciarias que usted Regula como juez administrativo.

En uso de mis Recursos de Reposición en subsidio de
apelación.

Me suscribo cordialmente.



Milciades Pabau garcía
CC 96189448 TD 88914.

La proto Erau Padio 2º Torre A

(3)